

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con tres minutos del día siete de julio del dos mil veintidós.

En fecha 06/07/2022, se recibió la solicitud de información con la referencia 316-2021, por medio de la cual se requirió en vía electrónica:

“Solicitar a la Alcaldía Municipal del Municipio de Cuscatancingo, departamento de San Salvador, al área de Desarrollo Humano, si existe inscripción de los estatutos de la Residencial Las Palmeras, municipio de Cuscatancingo, departamento de San Salvador, ubicada frente a la carretera Sal 38 W, a efecto de verificar el nombre de la asociación, su carácter democrático, domicilio, territorio, objeto, administración, órganos directos y sus atribuciones, quórum reglamentario, derechos y obligaciones de la asociación, normas de control, fiscalización interna, modificación de estatutos y todas las demás disposiciones necesarias para su funcionamiento, así como anexar a la documentación solicitada la publicación del acuerdo de aprobación y sus estatutos en el Diario Oficial, de parte del Concejo Municipal” (sic).

En atención a la petición anterior, se hacen las consideraciones siguientes:

I. El art. 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), dispone: “Están obligados al cumplimiento de esta ley los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las Municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general...” (sic). Ello se encuentra íntimamente relacionado con el artículo 62 inciso 1º de la (LAIP), al expresar: “Los entes obligados deberán entregar únicamente la información que se encuentre en su poder”; es decir, dentro del ámbito de su competencia y funciones, pues cada Órgano de Estado e Institución Pública o autónoma, o cualquier entidad que administre fondos públicos, está en la obligación de crear una oficina de información y respuesta o de acceso a la información pública.

II. 1. Dicho lo anterior, es preciso determinar la competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial en relación con la petición antes relacionada. Al respecto, el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP), en la resolución de las diez horas con cinco minutos del 21 de junio de 2017, con referencia NUE-

212-A-2016(HF), señaló que: "...si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de **incompetencia**. En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada" (sic).

2. En atención al criterio aludido del IAIP, y tomando en cuenta las competencias legales de este Órgano de Estado, se hace del conocimiento del usuario que el requerimiento antes indicado no es generado o administrado por esta Institución.

3. En consonancia con lo anterior, el artículo 50 letra c LAIP establece que: "[l]os Oficiales de Información tendrán las funciones siguientes: (...) c. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes y, **en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan**" (resaltados agregados). Y en el artículo 68 inc. 2º LAIP se señala que "[c]uando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse". Asimismo, el artículo 10 inc. 2º de la Ley de Procedimientos Administrativos dispone que "[c]uando una petición se dirija a un funcionario o autoridad y ésta considere que la competencia para resolver corresponde a otro funcionario o autoridad de distinto órgano o institución, indicará esto último al interesado y le devolverá la petición dentro de los cinco días siguientes a su recepción" (sic).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, se hace del conocimiento del usuario que el requerimiento propuesto en la solicitud de acceso que nos ocupa deberá ser dirigido a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo, departamento de San Salvador, por cuanto a que se requiere información que es de exclusiva competencia de dicha municipalidad.

4. En este punto, es preciso recordar que el art. 62 inciso 1º de la LAIP, establece que "Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder"; en el presente caso, la información debe ser proporcionada por la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo, departamento de San Salvador; en tal sentido, existe una imposibilidad de proporcionar la información requerida, por cuanto dicha competencia corresponde a otra institución.

En consecuencia, con base en los arts. 50 letra c), 62 inc. 1°, 68 inc. 2° 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y art. 10 inc. 2° de la Ley de Procedimientos Administrativos, se resuelve:

1. *Declárese incompetente* esta Unidad de Acceso a la Información Pública para tramitar la solicitud presentada por el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, por ser la información requerida competencia de la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo, departamento de San Salvador.

2. *Exhórtese* al ciudadano mencionado, a dirigirse a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Alcaldía Municipal señalada, a efecto de formular ante esa instancia su solicitud de información, pues dicha entidad es la competente para tramitar su petición.

3. *Notifíquese.* -



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.